

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, treinta de junio del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde, del día veintisiete de junio del año dos mil tres, comparece el Doctor **HORACIO BERMUDEZ CUADRA**, mayor de edad, casado, Abogado, con domicilio en la ciudad de Granada y de tránsito por esta ciudad, quien expresa comparecer en calidad de Apoderado General Judicial de la Universidad Tecnológica Nicaragüense (UTN), exponiendo en síntesis: Que entre el personal de su representada tiene empleados permanentes y eventuales contratados bajo la figura de Servicios Profesionales Prestacionados, que según la ley sólo a los primeros se les retiene cotizaciones del Seguro Social. Agrega que en el mes de septiembre del año dos mil dos, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), de conformidad con la supervisión que efectuara la Sucursal Central, les ordenó que los profesores horarios debían ser objeto de seguro social, a lo cual no se opusieron y acataron dicha orden. Que el INSS en la factura de cotización les hizo cobros retroactivos a partir de enero del dos mil dos, hasta por la cantidad de ciento treinta y tres mil ochocientos veintiún córdobas con quince centavos, indicándoles que el pago realizado a los profesores horarios eventuales era inapropiado, por lo cual le imponen multa a su representada en la que incluyen los viáticos que ha recibido el personal eventualmente contratado, ya que les pagan veinte córdobas en conceptos de honorarios y cincuenta córdobas en concepto de viáticos. Señala que a la fecha en concepto de intereses, multas, cobros retroactivos, notas de débitos de cobros retroactivos, ascienden a la cantidad de doscientos siete mil quinientos veintiséis córdobas con cincuenta y tres centavos. Expresa que habiendo agotado la vía administrativa con la interposición del Recurso de Apelación que fue declarado sin lugar con fecha nueve de junio del año en curso, demanda en la vía contenciosa administrativa al **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por su Presidenta Ejecutiva, la Licenciada Edda Callejas. Fundamenta su demanda en los Artos. 1, 4 inco. c) y 130 Capítulo III de la Ley Orgánica de Seguridad Social de Nicaragua; Arto. 50 inco. 9 de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Ofreció probar los extremos de su demanda, solicitó la suspensión del acto y sus efectos, se tenga por ejercida la acción, estimando los daños causados a su representada en doscientos cincuenta mil córdobas netos (C\$250,000.00); señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,*

de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción”. En el Arto. 36 de la referida Ley, dice: “Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.”; asimismo en el Arto. 120 establece que: “Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas. En el Arto. 52 de la citada Ley señala que “Si no se acompañaren los documentos señalados en la demanda, o si los presentados fueren insuficientes o defectuosos, o si a juicio de la Sala respectiva del Tribunal no concurrieren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia del actor, se abrirá un plazo de diez días para que éste subsane los defectos... bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, la Sala respectiva del Tribunal ordenará sin mayor trámite que se tenga por no presentada la demanda y se archiven las diligencias...”. En los Artos. 50 y 51 se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda y los documentos que se deben de presentar con la misma.

II

Esta Sala observa que el Doctor **HORACIO BERMUDEZ CUADRA**, expresa que en su calidad de Apoderado General Judicial de la Universidad Tecnológica Nicaragüense (UTN), presenta demanda contenciosa administrativa en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por la Licenciada Edda Callejas, por haber emitido la Resolución del nueve de junio del año dos mil tres en la que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto y ratifica todos y cada uno de los puntos del Acta de Fiscalización que sanciona con ajuste por servicios profesionales a su representada, acreditando su representación con un Poder Especial insuficiente, lo que de conformidad con el Arto. 52 señalado en el Considerando anterior, debería de mandarse a subsanar por esta Sala; no obstante de los hechos relacionados en el escrito de demanda se deduce que esta Sala es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, por lo que esta Sala no tiene más remedio que desestimar la presente demanda, declarando su inadmisibilidad.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el Doctor **HORACIO BERMUDEZ CUADRA**, quien expresa comparecer en su calidad de Apoderado General Judicial de la Universidad Tecnológica Nicaragüense (UTN) en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por su Presidenta Ejecutiva, Licenciada Edda Callejas, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- F. Zelaya Rojas.- Gui. Selva A.- A. L. Ramos.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.